



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio Laboral

TEECH/J-LAB/009/2016.

Actora: [REDACTED]

Demandado: Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretarias de Estudio y Cuenta:
María Trinidad López Toalá y Gisela
Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.--

VISTO para dictar **resolución** en el expediente
TEECH/J-LAB/009/2016, relativo al **Juicio Laboral**, promovido
por [REDACTED], en contra del **Tribunal
Electoral del Estado de Chiapas**, por el supuesto despido
injustificado de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, y;

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por las partes en los
escritos de demanda y contestación a la misma, respectivamente,
así como de las constancias que integran el expediente, se
advierte, lo siguiente:

1. Inicio de la relación laboral. El uno de marzo de dos mil
siete, la promovente comenzó a prestar sus servicios laborales a

la demandada, con la categoría de Capturista¹, en un horario de 08:00 ocho a 20:00 veinte horas, según manifiesta la actora.

2. Rescisión de la relación laboral. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la actuario adscrita al Tribunal demandado, notificó a [REDACTED], con categoría de Analista Programador Especializado, el escrito de esa fecha, signado por el licenciado Arturo Cal y Mayor Nazar, entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y de la Comisión de Administración del referido Tribunal, en el cual se le hizo del conocimiento a la actora, la rescisión de la relación laboral que la unía al citado Órgano Jurisdiccional, por la causa de pérdida de confianza con efectos, a partir de la fecha señalada.

II. Juicio Laboral.

1. Presentación del juicio. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, la ciudadana [REDACTED], promovió Juicio Laboral, demandando el despido injustificado realizado mediante escrito de treinta y uno de agosto del mismo año, signado por el licenciado Arturo Cal y Mayor Nazar, entonces Magistrado Presidente del **Tribunal Electoral del Estado de Chiapas** y Presidente de la Comisión de Administración del referido Tribunal; autoridad demandada y residente en esta ciudad, reclamándole como prestación principal la reinstalación a la fuente de trabajo en que se desempeñaba, así como el pago de todas y cada una de las prestaciones que por derecho le corresponden, (foja 1 a la 221).

¹ Como consta del original recibo de nomina correspondiente a la primera quincena de marzo de dos mil siete, el cual se tiene a la vista y obra copia certificada en autos a foja 09.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2016

2. Turno. Mediante auto de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis (foja 222), el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 381, fracción V, 426, fracción I, 444, 451 parte final y 478, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana², ordenó formar e integrar el expediente con clave alfanumérica **TEECH/J-LAB/009/2016**, y remitirlo a la Magistrada Instructora y Ponente, Angelica Karina Ballinas Alfaro, lo cual fue cumplimentado mediante oficio número TEECH/SGAP/459/2016, (foja 223).

3. Radicación y excusa. Mediante acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora y Ponente, con fundamento en los artículos 445 y 451, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana³, entre otras cosas: **a)** Radicó el medio de impugnación presentado; **b)** Formuló excusa para conocer del asunto; y **c)** Ordenó devolver el expediente, para los efectos correspondientes, (fojas 224 y 225).

4. Calificación de la excusa. Mediante oficio número TEECH/SGAP/493/2016, de tres de octubre de dos mil dieciséis, la Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, hizo del conocimiento a la Magistrada Instructora y Ponente, que en sesión privada de esa fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, aprobó la excusa planteada, así como las presentadas por los demás integrantes del Pleno, determinándose lo siguiente: *<<Por cuanto no existe quórum para conocer del juicio que nos ocupa, y por tanto, imposibilidad material en términos de lo previsto por el artículo 508 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; elabórese el acuerdo de incompetencia correspondiente, para*

² Vigente hasta el catorce de junio del año en curso.

³ Ídem.

que obre como corresponda en los autos del juicio de mérito>>, (foja 226).

5. Acuerdo de incompetencia. El cinco de octubre de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se declaró incompetente para conocer y resolver el Juicio Laboral promovido por [REDACTED], en contra de este Órgano Jurisdiccional, dejando a salvo los derechos de la accionante para que los hiciera valer en la vía constitucional y legal procedente, (foja 228 a la 240).

6. Juicio de Amparo Directo. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, [REDACTED], promovió Juicio de Amparo Directo, en contra del acuerdo de incompetencia citado en el punto que antecede.

El medio de impugnación señalado fue radicado bajo el número 1210/2016, del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, el cual en sesión de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, resolvió conceder la protección de la Justicia Federal a la quejosa para efectos de que esta autoridad jurisdiccional, dejara sin efecto el acto reclamado, y en su lugar emitiera otro, donde admitiera la controversia laboral que promovió la actora y emplazara al demandado –*Tribunal Electoral del Estado de Chiapas*-, por conducto de su actual Presidente (foja 247 a la 262).

7. Notificación de la sentencia constitucional. El veinticuatro de mayo del año en curso (foja 263), el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dictó acuerdo en el que tuvo por recibido el oficio número 2108,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2016

fechado el dieciocho y recibido el veintitrés de mayo del año en curso, signado por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito y su anexo, consistente en la resolución dictada en el Juicio de Amparo 1210/2016, del índice del mencionado Tribunal Colegiado (foja 246 a la 262); y en consecuencia, ordenó emitir el acuerdo de pleno respectivo.

El mismo veinticuatro de mayo, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en Pleno, emitieron acuerdo en el cual se ordenó remitir los autos del expediente en que se actúa a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para proceder en los términos de la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo 1210/2016, del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SGAP/224/2017 (fojas 264 y 265).

8. Recepción del expediente TEECH/J-LAB/009/2016 en la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro.

En proveído de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora, acordó entre otras cosas: **a)** Tener por recibido el original del expediente TEECH/J-LAB/009/2016; **b)** Reconoció la personería de la actora, así como la de sus Apoderados Legales y autorizados; **c)** Admitió el presente Juicio Laboral; y **d)** Ordenó correr traslado, y emplazar con la demanda de Juicio Laboral y sus anexos, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por conducto de su actual Presidente, para que diera contestación dentro del término de nueve días hábiles (fojas 266 y 267).

9. Contestación de demanda. En proveído de catorce de junio del año en curso, la Magistrada Instructora y Ponente, entre

otras cosas: **a)** Reconoció la personería del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; **b)** Tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda, por formuladas las consideraciones de hecho y de derecho, por opuestas las excepciones y defensas, y por ofrecidas las pruebas que consideró oportunas; y **c)** Señaló fecha para la celebración de la Audiencia de Conciliación (foja 309).

10. Audiencia de Conciliación. El veinte de junio del presente año, a las diez horas, dio inicio la referida audiencia, únicamente con la asistencia de la actora, por lo que no fue posible llegar a una conciliación; en consecuencia, en términos del artículo 373, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁴, se señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos (fojas 317 y 318).

11. Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos. Siendo las once horas, del tres de julio de dos mil diecisiete, dio inicio la citada audiencia, únicamente con la presencia de la actora y su Representante Legal, en la que: **a)** Se admitieron y desahogaron las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, dada su propia y especial naturaleza; **b)** Se ordenó girar oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que rindiera el informe ofrecido como prueba por la actora en su escrito de demanda; **c)** De igual forma, se ordenó el desahogo de la confesional mediante oficio, a cargo del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en su carácter de Representante Legal del mismo, así como a cargo del Magistrado

⁴ Vigente a partir del 15 de junio de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, 3ª Sección, el 14 de junio del año en curso.



Arturo Cal y Mayor Nazar, en consecuencia, teniéndose por contestados los pliegos de posiciones en tiempo y forma, mediante auto de diez de julio del año en curso (foja 363); **d)** Se ordenó el desahogo de la confesional a cargo de la actora, señalándose para su celebración, las once horas, del trece de julio del referido año; y **g)** Se acordó la suspensión de la citada audiencia, para preparar y continuar con el desahogo de las restantes pruebas admitidas (foja 327 a la 334).

12. Suspensión de términos. Del diecisiete de julio al cuatro de agosto de dos mil diecisiete, se suspendieron labores y términos jurisdiccionales⁵ de los expedientes electorales y juicios laborales que se encontraban sustanciando, con motivo al primer periodo vacacional, reanudándose labores el lunes siete de agosto del año en curso; prestación otorgada a todos los trabajadores de conformidad a lo establecido en el artículo 123, del Reglamento Interno de este Órgano Colegiado y atendiendo a que no estaba en curso Proceso Electoral alguno.

13. Continuación de la Audiencia de Ley. El trece de julio del año en curso, a las once horas, se continuó con el desahogo de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos, en la que la Magistrada Instructora y Ponente: **a)** Declaró desierta la prueba confesional a cargo de la actora, por causas imputables a la demandada, toda vez que no exhibió el pliego de posiciones respectivo ni compareció a formular sus posiciones de manera personal y oral; y **b)** Se acordó la suspensión de la citada audiencia, hasta recibir el informe de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (fojas 364 y 365).

⁵ Acordado por la Comisión de Administración de este Tribunal en Sesión Ordinaria número 04, de catorce de junio de dos mil diecisiete.

14. Informe de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Mediante proveído de dieciséis de agosto del presente año, la Magistrada Instructora y Ponente: **a)** Tuvo por recibido en tiempo y forma informe remitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; **b)** Aperturó el periodo de alegatos, por el término de dos días hábiles a las partes, para presentarlos por escrito (foja 476).

15. Alegatos. En auto de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete (foja 485), la Magistrada Instructora y Ponente: **a)** Tuvo por precluido el término otorgado a las partes para presentar sus alegatos por escrito y por concluida la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos; y **b)** Ordenó elaborar la certificación que refiere el párrafo segundo del artículo 885, de la Ley Federal del Trabajo.

16. Certificación. En auto de treinta y uno de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora y Ponente, ordenó dar vista a las partes para que dentro del término de tres días hábiles, expresaran su conformidad con la certificación señalada en el párrafo que antecede (foja 493).

17. Cierre de Instrucción. En auto de doce de septiembre del presente año, en virtud de que dentro del término concedido las partes no realizaron pronunciamiento alguno respecto a la certificación de veintinueve de agosto del presente año, se declaró precluido dicho término y, por desistidas las partes de las pruebas que hubiere por desahogar; en consecuencia, se declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de resolución.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2016

18. Suspensión de términos. En Sesión Extraordinaria número 04, de siete de septiembre del año en curso, la Comisión de Administración de este Tribunal, determinó suspender los términos jurisdiccionales los días catorce y quince de septiembre, con motivo a la celebración de las Fiestas Patrias.

19. Retiro del asunto. En Sesión Privada de veintiséis de octubre de la anualidad que transcurre, el Pleno de este Tribunal, por unanimidad acordó retirar el proyecto de resolución para un mejor análisis; por lo que fue devuelto a la Magistrada Instructora mediante oficio TEECH/SG/569/2017, signado por la Secretaria General.

CONSIDERANDO:

I. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción en Pleno y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio Laboral promovido por una ex servidora de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, acorde a lo dispuesto por los artículos 35 y 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, fracción VIII, 2, 378, 380, 381, fracción V, 382, 383, 385, 386, 403, 407, fracción VII, 426, fracción VIII, 444, 445 y 447, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana⁶; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interno de éste Órgano Colegiado, y como quedó establecido en la ejecutoria dictada el cuatro de mayo del año en curso, en el Juicio de

⁶ Vigente hasta el catorce de junio del año en curso y aplicable para resolver el presente asunto, en términos de lo estipulado en el artículo transitorio cuarto, del Decreto número 181, por el que se emite el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, 3ª Sección. Por lo que las posteriores referencias a Código de Elecciones y Participación Ciudadana, código de la materia, código comicial local, código electoral local, o denominaciones afines, se entenderá, al vigente hasta el catorce de junio del presente año.

Amparo Directo 1210/2016, del índice del Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito, en la que concedió a [REDACTED], la protección de la Justicia Federal, para efectos de admitir la controversia laboral que promovió ante este Tribunal.

II. Actual integración. Atento a que mediante Decreto número 220, publicado el treinta de junio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 303, Tomo III, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre ellas, el párrafo tercero del artículo 101, que establece que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas funcionará en Pleno, y se integrará por tres Magistrados designados por el Senado de la República; asimismo, que el artículo tercero transitorio, del referido Decreto, establece que los actuales Magistrados del Tribunal Electoral que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del mismo, continuaran en su encargo hasta concluir el periodo por el que fueron designados; y tomando en consideración que el dos de octubre del presente año, concluyó el nombramiento como Magistrados Electorales de Arturo Cal y Mayor Nazar y Miguel Reyes Lacroix Macosay, a partir del tres de octubre de dos mil diecisiete; el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, quedó integrado por los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, fungiendo como Presidente el primero de los mencionados.

III. Transparencia y Acceso a la Información Pública. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 489 y 490, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, este Tribunal deberá resolver los asuntos de su competencia en sesión pública y en forma colegiada, no obstante, en materia del Juicio Laboral



regulado en el Título Quinto del mismo ordenamiento legal, dispone en el artículo 458, que el Pleno del Tribunal podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado así lo amerita.

Al respecto, cabe sostener que en el juicio que se resuelve, existen pronunciamientos sobre cuestiones inherentes a **derechos económicos y datos personales** de la accionante, por lo tanto, en términos de los artículos 1, 23, 116 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 113 y 117, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 47, fracción Y, 49, fracción X, 128 y 133, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, dicha **información** se considera **confidencial**, y en consecuencia, es obligación de este Tribunal proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, salvo que exista consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, lo que en el caso particular no ocurre, por ello, con fundamento en el precitado artículo 458, del Código Comicial Local, el presente asunto será desahogado por el Pleno de este Tribunal, en **sesión privada**.

Por tanto, de conformidad con los artículos 70, fracción XXXVI, y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 118 y 119, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación al 7, fracción VII, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Tribunal, a partir de hoy se realizará la difusión de la presente resolución; sin embargo, en la **versión que al efecto se publique**, se testará lo concerniente a los datos personales e información confidencial de la accionante.

IV.- Causales de Improcedencia. En el caso, la demandada no hizo valer ninguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 404, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana⁷, ni esta Autoridad Jurisdiccional advierte alguna que deba estudiarse de oficio, o que impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada por la accionante.

V.- Escrito de demanda. La actora señala como acto impugnado, agravios y hechos, los siguientes:

“Con fundamento en el artículo 447 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, derivado del despido y/o destitución injustificada de la que fui objeto el 31 de agosto de 2016, por parte del Lic. Arturo Cal y Mayor Nazar, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y Presidente de la Comisión de Administración de dicho tribunal, en términos que más adelante reseñaré, pero principalmente basado en el hecho de que la referida comisión sesionó y determinó a través de acta de sesión extraordinaria 17 de 31 de agosto de 2016, esa misma fecha rescindir la relación laboral de la suscrito (sic) lo cual ratificó el Pleno, por haberse “perdido la confianza” y además porque mi plaza no goza de estabilidad del empleo por ser de confianza; por lo que al no estar de acuerdo con esa determinación, vengo a demandar al Pleno del Tribunal Electoral del Estado y/o Comisión de Administración de dicho tribunal a través de los funcionarios o personas que legalmente la representen, con domicilio conocido en Avenida Sabino Número 350, Fraccionamiento el Bosque. Acta 17 que me fue dada a conocer, después de que lo solicite por escrito, pues únicamente se me entrego el oficio de 31 de agosto del presente año, en un inicio, reclamando ante ello las siguientes:

PRESTACIONES

(...)

Al respecto, se solicita que se determine que el artículo 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas resulta inconstitucional y/o convencional, por lo que se solicita se efectuó el control difuso y/o se desaplique a mi favor, en virtud de que mi puesto acorde a mis funciones no son las de un trabajador de confianza, conforme al siguiente criterio:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. (...)

⁷ Ídem.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2016

Fundándome para hacerlo en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS

1.- Con fecha 01 DE MARZO DE 2007, inicié a prestar mis servicios personales subordinados al ahora demandada **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS**, con la categoría de **CAPTURISTA Y LUEGO ANALISTA PROGRAMADOR ESPECIALIZADO, EN EL ÁREA ADMINISTRATIVA**, misma que se ubica en Avenida Sabino Número 350, Fraccionamiento el Bosque, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

2.- Mis labores las desempeñaba en el horario de **8:00 a 20:00 horas**, de lunes a viernes checando hora de entrada y salida. Percibiendo como último salario quincenal la cantidad de [REDACTED], el cual cobraba con tarjeta bancaria a través de una cuenta nómina del banco HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo financiero con número de cuenta 6409250937.

3.- En tales condiciones se desarrolló la relación de trabajo hasta el día miércoles 31 de Agosto del año 2016, siendo aproximadamente las 15:33 horas, encontrándome en el departamento de informática, se me acercó **ADRIANA MALPICA** quien es actuario del citado Tribunal y dejó en mi escritorio el citado documento de rescisión de fecha 31 de agosto del 2016, firmada por el C. **Lic. Arturo Cal y Mayor Nazar**, quien es el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado y Presidente de la comisión de Administración, en la que tuve conocimiento de mi despido, bajo la causa de que supuestamente se me había perdido la confianza y toda vez que la plaza que venía ocupando en este órgano jurisdiccional es considerada de confianza, a partir de esa fecha quedaba despedida, situación que sucedió en presencia de varios trabajadores y personas que en ese momento se encontraban en ese lugar.”

VI.- Estudio de fondo. Es necesario puntualizar que el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en la fecha de la presentación de la demanda laboral, únicamente establece lo relativo al procedimiento que debe seguirse una vez recepcionado el escrito correspondiente, fijación de las audiencias, así como en la presentación del correspondiente proyecto de sentencia y su determinación, no así en lo referente a otros aspectos sustantivos y adjetivos; por tanto, se está en presencia de un vacío legislativo que jurídicamente hace válida la aplicación de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas⁸, en términos de la fracción I, del artículo 446, del citado

⁸ Vigente hasta antes de la reforma de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Código, que permite supletoriedad con el objeto de adecuar el orden normativo de esta ley a los postulados que en materia de relaciones burocráticas están previstos en el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su referida Ley reglamentaria (Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado), a los que debe sujetarse de conformidad con el artículo 116, fracción VI, de la propia Carta Magna; máxime que, el numeral 444, del referido Código Comicial Local, reconoce y admite que la relación que origine la controversia, puede estar regida, en el aspecto sustantivo, por diversas normas de carácter administrativo o identificables con el derecho del trabajo, tal y como acontece en el presente asunto.

De igual forma, por lo que hace a la valoración de pruebas, deberá sujetarse a la señalada en la Ley del Servicio Civil del Estado y de los Municipios de Chiapas, reformada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; y respecto a los demás aspectos sustantivos y adjetivos que no se encuentren contemplados en ésta, será supletoria la Ley Federal del Trabajo, ello en virtud de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la referida Ley del Servicio Civil, que establece que en lo no previsto y que no se oponga a la citada ley burocrática, serán supletorias la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo; lo anterior, toda vez que en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en la fecha de la presentación de la demanda, existe una laguna jurídica que ocasiona que el mismo sea insuficiente para regular la valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas por las partes contendientes en una controversia laboral, surgiendo entonces, acorde al orden que se establece en el numeral 446, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, la necesidad de acudir a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, así como a la del Código



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2016

de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, como se estipula en la fracción III, del citado numeral del Código de la materia.

En sustento a lo anterior, se invoca la tesis aislada 2a.LX/2009, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 167060, de rubro y texto siguientes:

“SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DERIVADA DE LOS ARTICULOS NOVENO TRANSITORIO DE AQUELLA LEY Y 11 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SE REFIERE TANTO A ASPECTOS SUSTANTIVOS COMO ADJETIVOS. El citado precepto transitorio establece: “En lo no previsto y que no se oponga a esta ley es supletoria la Ley Federal de los Trabajadores del Estado.”; sin embargo, el Código Burocrático Federal puede no ser suficiente para colmar lagunas de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, surgiendo entonces, con fundamento en el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la posibilidad de acudir a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, la circunstancia de que la legislación que se pretende suplir regule aspectos sustantivos en los primeros ocho títulos, y adjetivos en el título noveno, capítulo tercero, lleva a considerar que la supletoriedad contenida en el referido artículo noveno transitorio es aplicable a cualquier aspecto deficientemente regulado en la ley local, sea sustantivo o adjetivo.”⁹

Asimismo, la tesis aislada XX.1o.94 L, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con número de registro 192487, expuesta bajo el siguiente tenor:

“LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA EN EL PROCEDIMIENTO DE PRUEBAS, LO ES LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De acuerdo con el catálogo de normas que contempla la Ley del Servicio del Estado y los Municipios de Chiapas, en ninguno de sus supuestos otorga un título específico del procedimiento a seguir para el ofrecimiento, admisión, desahogo y perfeccionamiento de pruebas; en esa virtud, en su artículo noveno transitorio establece: “En lo no previsto y que no se oponga a esta ley es supletoria la Ley Federal de los Trabajadores del Estado.”; sin

⁹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Junio de 2009, página 322 y consultable en su versión en línea en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>.

embargo, la legislación que conforme al transcrito precepto es supletoria de la ley burocrática del Estado, tampoco consagra disposiciones específicas que prevean lo relativo. No obstante ello, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 11 preceptúa: "En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.", hipótesis que válidamente da la pauta a considerar, que si para la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, en lo no previsto, es supletoria la ley reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional, en tanto no exista conflicto entre ambas legislaciones, y ésta a su vez, contempla la factibilidad de acudir a la supletoriedad de otras legislaciones, destacando en orden de aplicación preferente, la Ley Federal del Trabajo, ello conduce a establecer que no existe obstáculo legal para considerar que esta última, al ser supletoria de aquella, también pueda serlo de la ley del servicio civil en comento, para el fin de resolver lo inherente a las formalidades que se deban observar en el procedimiento laboral burocrático en cuanto al desahogo de pruebas. Por lo anterior, quienes actualmente integran este Órgano Colegiado, con fundamento en lo previsto en el artículo 194 de la Ley de Amparo, estiman procedente interrumpir el criterio sustentado por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la jurisprudencia J/37, visible en la página 402, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, octubre de 1996, intitulada: "LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES SUPLETORIA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).", ya que como se advierte de su contenido, para rechazar la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo sólo se atiende a lo dispuesto en el artículo noveno transitorio de la ley burocrática local, sin que se ocupe de mencionar por qué, ante la falta de disposiciones en una y otra legislación sobre aspectos básicos del proceso burocrático, como el relativo al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, no pueda acudirse supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo, no obstante lo que establece el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado."¹⁰

A) Demanda. Del análisis al escrito de demanda se advierte que la **pretensión** de la actora consiste en que se decrete que el **despido** del que fue objeto el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, **fue injustificado**; se ordene su **reinstalación** en el cargo que venía ostentando como **Analista Programador Especializado, adscrita al área administrativa**; así como el **pago** de los salarios caídos,

¹⁰ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Febrero de 2000, página 1074 y consultable en su versión en línea en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>.



aguinaldo correspondiente del año dos mil quince, aguinaldo proporcional del dos mil dieciséis, entre otras prestaciones, que asegura por ley le corresponden, las cuales atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertasen.

B) Contestación. Por otra parte, la demandada hizo valer las siguientes:

“DEFENSAS Y EXCEPCIONES

I. FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA DEMANDAR EL DESPIDO INJUSTIFICADO Y LA RESPECTIVA REINSTALACIÓN, lo anterior, en virtud de la naturaleza jurídica de la relación laboral que ostentaba la hoy actora con mi representada, aunado a las atribuciones legales que posé el Magistrado Presidente de este Tribunal, así como la Comisión de Administración, para remover a su personal administrativo para el buen funcionamiento de este órgano colegiado.

Lo anterior queda expresado en el aviso de rescisión laboral que le fue notificado a la ex-servidora pública de esta institución, en la cual se le informa que su baja se obedeció tanto al acuerdo tomado por la Comisión de Administración de este Tribunal, en la sesión de treinta de agosto de dos mil dieciséis, asentada en el acta número 17, de la misma fecha, en la que se establecieron las pautas para la aplicación de las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto para el ejercicio 2016, tomadas por dicha Comisión el 25 de agosto de 2016, en sesión extraordinaria número 10, y ratificada por el Pleno de este Tribunal, el 26 de agosto del mismo año, como consecuencia del recorte al presupuesto para el ejercicio 2016, el cual fue de 33%, menos, comparado con el del ejercicio 2015, no obstante de haberse tomado en cuenta el expediente personal, de la hoy actora, para determinar su baja.

Además, no debe pasar inadvertido que el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, cuenta con la facultad otorgada por el artículo 512, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, para remover al personal administrativo necesario para el buen funcionamiento del Tribunal, tal como se advierte de la transcripción de dicho numeral.

“Artículo 512.- Corresponden al Presidente del Tribunal Electoral las siguientes atribuciones:

...

V. Designar y remover al personal administrativo necesario para el buen funcionamiento del Tribunal Electoral.

...”

Asimismo, la Comisión de Administración cuenta con la facultad de aprobar no solo los nombramientos de los servidores públicos que le

proponga el Presidente, sino también lo relativo a su remoción, tal como se desprende del artículo 70, del Reglamento Interno de este Tribunal, que se transcribe para una mejor comprensión.

“Artículo 70.- La comisión tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

...

VIII. Nombrar y aprobar, a propuesta que formule su Presidente, a los titulares y servidores públicos de los órganos auxiliares, acordando lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones, conforme a lo expuesto en este Reglamento.

...”

Por lo tanto, queda de manifiesto que el Presidente del Tribunal, así como la Comisión de Administración, cuentan con facultades para la remoción de los servidores públicos del Tribunal, cuando por necesidades del servicio, o a falta de presupuesto, sean dispensables sus servicios para este órgano colegiado, tal como aconteció en el presente asunto, sin que los actos del Presidente o la Comisión, constituyan una causa infundada, puesto que su justificación se ampara en las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto para el ejercicio 2016, tomadas por la Comisión de Administración el 25 de agosto de 2016, en sesión extraordinaria número 10, y ratificada por el Pleno de este Tribunal, el 26 de agosto del mismo año, como consecuencia del recorte al presupuesto para el ejercicio 2016, por ello, se sostiene que la demanda planteada por la actora resulta carente de fundamento.

Debe señalarse también, que la categoría que ostentaba la demandante como trabajadora de este Tribunal, era considerada de confianza, en términos de lo dispuesto en el artículo 104, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, por lo que la misma se encuentra sujeta al régimen establecido en el artículo 123, apartado B), fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, acorde a dicha disposición constitucional, la ex-funcionaria, no se encuentra amparada por normas relativas a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente le asistía la protección salarial y de seguridad social.

Cabe aclarar que la categoría de trabajadora de confianza, no la posó la demandante, únicamente por la denominación o designación del puesto, sino también por la naturaleza de las funciones que desempeñaba en el área de informática, las cuales implicaban tanto el mantenimiento de los equipos de cómputo, como también el acceso, manejo y disposición de información de carácter confidencial relativa a los asuntos jurisdiccionales de los cuales es competente conocer y resolver este Órgano Jurisdiccional, además de que dicha plaza era de libre designación, y en la cual se debe contar con un alto grado de confidencialidad, discrecionalidad, seguridad y especialidad en su ejercicio, funciones características de una plaza considerada de confianza, por lo tanto, para remoción, no necesariamente debe justificarse la causa, sino que por el contrario, ésta puede ser de forma directa y discrecional, por quien tenga la atribución de realizarla.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2016

Al respecto, tiene aplicación la Tesis: 2a. CXII/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 23, de Octubre de 2015, en su Tomo II, página 2110, de texto y rubro siguiente.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CON INDEPENDENCIA DE QUE PERTENEZCAN AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O HAYAN SIDO CONTRATADOS BAJO EL ESQUEMA DE LIBRE DESIGNACIÓN, NO TIENEN DERECHO A LA REINSTALACIÓN, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO. (...)

Por lo que con claridad se advierte que no asiste derecho a la actora para demandar el despido injustificado de que se duele, y torna improcedente la reinstalación que solicita, lo cual es acorde con el orden constitucional que ampara los derechos laborales.

En este sentido, tiene aplicación la Tesis: 2a./J. 22/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 4, de Marzo de 2014, Tomo I, página 876, de texto y rubro siguiente.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. (...)”

II. FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA RECLAMAR LA REINSTALACIÓN Y EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS, en atención a que como ha quedado de manifiesto en el romano que antecede, la separación de la fuente de trabajo de la hoy actora, no puede considerarse injustificado, y por lo tanto, no es procedente la reinstalación al trabajo que desempeñaba, así como tampoco el pago de los salarios caídos que reclama.

III. EXCEPCIÓN DE PAGO DE PRESTACIONES correspondientes al pago de aguinaldo del año 2015 y aguinaldo proporcional correspondiente al año 2016; lo anterior, toda vez que a la actora le fueron cubiertas oportunamente dichas prestaciones, tal y como se acredita con las documentales ofrecidas en el capítulo correspondiente de pruebas; ante tales consideraciones, resulta procedente la presente excepción.

Respecto al pago de esta prestación que se genere a partir del despido injustificado que arguye, y hasta que sea reinstalada en el trabajo, sobre la base de los salarios vigentes durante la tramitación del presente asunto, la actora carece de acción y de derecho para reclamarlas, en virtud la inexistencia de tal despido injustificado.

IV.- EXCEPCIÓN DE PAGO DE PRESTACIONES correspondientes al pago por concepto de veinte días de vacaciones correspondientes al año 2015; así como la prima vacacional del mismo periodo 2015; asimismo, la prestación correspondiente a las vacaciones del año 2016, y la respectiva prima vacacional del año 2016; toda vez que a la actora le fueron cubiertas oportunamente dichas prestaciones, tal y

como se acredita con las documentales ofrecidas en el capítulo correspondiente de pruebas, ante tales consideraciones, resulta procedente la presente excepción.

Respecto al pago de estas mismas prestaciones que se generen a partir del despido injustificado que arguye, y hasta que sea reinstalada en el trabajo, sobre la base de los salarios vigentes durante la tramitación del presente asunto, la actora carece de acción y de derecho para reclamarlas, en virtud la inexistencia de tal despido injustificado.

V.- EXCEPCIÓN DE PAGO DE PRESTACIONES correspondientes al pago por concepto del estímulo denominado día del burócrata respecto al ejercicio 2016, toda vez que a la actora le fue cubierta oportunamente dicha prestación, tal y como se acredita con las documentales ofrecidas en el capítulo correspondiente de pruebas, ante tales consideraciones, resulta procedente la presente excepción.

Respecto al pago de esta misma prestación que se genere a partir del despido injustificado que arguye, y hasta que sea reinstalada en el trabajo, sobre la base de los salarios vigentes durante la tramitación del presente asunto, la actora carece de acción y de derecho para reclamarlas, en virtud la inexistencia de tal despido injustificado.

VI.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DEL ACTOR PARA RECLAMAR HORAS EXTRAS. La actora carece de acción y derecho para reclamar las prestaciones contenidas en el numeral V) del capítulo de prestaciones, consistentes en 468 horas extras, reclamadas a salario doble y 572 horas reclamadas a salario triple, ello en atención que la parte actora no establece elemento alguno de hecho o de derecho tendiente a reclamarlas, y en ese sentido se encuentra obligada a explicar las circunstancias de tiempo y modo para formular su petición, sin que de forma alguna se advierta que la actora haga referencia respecto a la temporalidad de las horas extras laboradas, así como el periodo de las mismas, sin que tampoco ofrezca prueba alguna para acreditar su infundada petición, teniendo la carga de probar dichas manifestaciones, puesto que la figura de la suplencia no tiene los alcances de subsanar las deficiencias en las manifestaciones de sus agravios en cuanto a los hechos, pues únicamente puede suplir la omisión respecto del derecho que le asiste al trabajador, cuando de los hechos de puedan deducir éstos.

En cuanto a las medias horas extras por concepto de descanso y alimentos que reclama, las cuales son referidas en el numeral VI), del capítulo de prestaciones; debe decirse que de igual forma, la actora carece de acción y derecho para reclamarla, toda vez que las mismas no se encuentran contempladas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, o en el Estatuto del Servicio Profesional para el Personal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como tampoco en la Ley del Servicio Civil para el Estado y los Municipios de Chiapas, es decir, la legislación local aplicable.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2016

Y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base a lo dispuesto por el artículo 123, constitucional y sus disposiciones reglamentarias, de acuerdo con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la omisión de prever en las legislaciones burocráticas locales la prerrogativa de conceder a los trabajadores al menos media hora de descanso durante la jornada de trabajo continua, establecida en el artículo 63, de la Ley Federal del Trabajo, no contraviene la Constitución Federal, sino que en uso de su libertad de configuración legislativa, cada Estado puede o no instituirlo a nivel estatal y municipal, lo procedente es absolver al Instituto (sic) del pago de dichas prestaciones.

Tiene aplicación al caso que nos ocupa la jurisprudencia constitucional laboral identificada con la clave 2a./J. 133/2016, visible en el Libro 36, de Noviembre de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es el siguiente.

“TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y SUS MUNICIPIOS. NO NECESARIAMENTE TIENEN DERECHO A DISFRUTAR DE AL MENOS DE UN DESCANSO DE MEDIA HORA EN UNA JORNADA CONTINUA, AL NO RESULTAR APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. (...).”

VII.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DE LA ACTORA PARA RECLAMAR EL PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD; lo anterior, tomando en consideración que dicha prestación se encuentra sujeta a la circunstancia particular de poder ser reclamado cuando el trabajador se encuentre separado en definitiva de la relación laboral, por cualquiera de las circunstancias previstas en la ley aplicable.

Lo anterior encuentra su fundamento legal en la fracción III, del artículo 162, de la Ley Federal del Trabajo, como se aprecia de la siguiente transcripción.

“Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre y cuando hayan cumplido quince años de servicio, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido.”

En consecuencia, si se demanda reinstalación con base en una destitución que se alegue injustificada, el reclamo de la prima de antigüedad, en principio, dada su naturaleza, se torna improcedente su pago, ya que si el trabajador es repuesto en su trabajo, no puede hablarse de que haya ocurrido una separación definitiva, sino que, debe estimarse sólo provisional, sujeta al resultado del juicio en el que se intentó la acción reinstalatoria, bajo estas circunstancias, se torna improcedente su reclamo en el presente asunto.

VIII.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DEL ACTOR PARA RECLAMAR EL PAGO DE LAS PRESTACIONES REFERIDAS EN LOS NUMERALES VIII, X, XI, Y XII, DEL CAPÍTULO DE PRESTACIONES DE SU DEMANDA. Lo anterior en virtud de que dichas prestaciones tienen la característica de ser consideradas extralegales, y su pago depende de la disponibilidad presupuestaria de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 127.- Las gratificaciones extraordinarias que deban otorgarse a los servidores públicos, serán de acuerdo a los horarios y cargas de trabajo que hubiesen desempeñado, y lo permita el presupuesto.”

Además de que al tratarse de prestaciones extraordinarias, corresponde a la actora probar que tiene derecho a percibir dichas prestaciones, en primer lugar, probar los horarios y cargas de trabajo que hubiese desempeñado, para tener derecho a recibir estas prestaciones; y en segundo lugar, acreditar la existencia de la disponibilidad presupuestaria del Tribunal, para su otorgamiento; ello con base en la jurisprudencia número VI.2o.T. J/4, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, página 1171, de rubro:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.”

Así mismo tiene aplicación, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1627, Materia: Laboral, de rubro:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. NO EXIME A LA PARTE TRABAJADORA DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PARA DEMOSTRAR PRESTACIONES EXTRALEGALES.”

IX.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DEL ACTOR PARA RECLAMAR el reconocimiento de la calidad de trabajadores de base y expedición del nombramiento como trabajadora de base, a favor de la actora, contravendría los derechos sustantivos a que se sujeta el régimen laboral de los servidores públicos de este Tribunal, ya que para adquirir el carácter de trabajador de base es necesario tener el nombramiento definitivo en una plaza que no sea de confianza; lo que en el caso particular no ocurre, ya que a todo el personal del Tribunal Electoral del Estado, tiene asignada plazas de confianza, tal como se desprende del artículo 104, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 104.- El personal que labora en el Tribunal, será considerado de confianza, y quedará sujeto al régimen establecido en el artículo 123, apartado B), fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Ahora bien acorde a lo que establece el artículo 6, párrafo tercero, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2016

ordenamiento legal de aplicación supletoria al Código de la materia, el cual establece, lo siguiente:

“Artículo 6.- ...

Ningún trabajador podrá adquirir el carácter de empleado de base sino hasta que transcurran seis meses de la fecha de su ingreso, con nombramiento definitivo a una plaza que no sea de confianza o de su reingreso en las mismas condiciones anteriores y la solicitud de basificación deberá realizarse por el sindicato que corresponda.
...”

Máxime que para que le sea otorgado a la demandante el nombramiento de base, no sólo es necesario el requisito de que la plaza no sea de confianza, sino también que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia, tal como se aprecia en la Jurisprudencia laboral I.6o.T.J/12 (10a.), Décima Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2005900, de rubro y texto siguientes:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE. (...).

X.- LA EXCEPCIÓN DE PLUS PETITION.

Que se opondrá a todas y cada una de las reclamaciones del actor, al pretender pagos de prestaciones a que no tiene derecho ya que jamás ha sido despedido.”

C) Análisis del estatus de la accionante y de la rescisión laboral. En el caso, la actora aduce que fue injustamente despedida del cargo que ostentaba como **Analista Programador Especializado**, en virtud de que la demandada basó su determinación en la causa de pérdida de la confianza, siendo que las funciones que desempeñaba no tienen las características propias de un trabajador de confianza; ya que consistían entre otras, en atender a los servidores públicos del Tribunal para que usaran su computadora adecuadamente, y dar mantenimiento a equipos de cómputo, las cuales aducen no se encuentran comprendidas en ninguna de las hipótesis del artículo 6, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas,

solicitando que se determine que el artículo 95¹¹, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado, es inconstitucional o inconvencional.

Por su parte, en su escrito de contestación el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, aduce que la baja de la accionante, obedeció tanto al acuerdo tomado por la Comisión de Administración de este Tribunal, en la sesión de treinta de agosto de dos mil dieciséis, asentada en el acta número 17, de la misma fecha, en la que se establecieron las pautas para la aplicación de las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto para el ejercicio 2016, tomadas por dicha Comisión el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria número 10, y ratificada por el Pleno de este Tribunal, el veintiséis de agosto del mismo año, como consecuencia del recorte al presupuesto para el ejercicio 2016, el cual fue de 33% menos, comparado con el otorgado en el ejercicio 2015, no obstante también de haberse tomado en cuenta el expediente personal de la hoy actora, para determinar su baja.

Que el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, cuenta con la facultad otorgada por el artículo 512, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en la fecha de la baja de la accionante, para remover al personal administrativo necesario para el buen funcionamiento del Tribunal.

Así también, que la categoría que ostentaba la demandante como trabajadora de este Tribunal, era considerada de confianza, en términos de lo dispuesto en el artículo 104, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral (sic), por lo que la misma se

11 Vigente hasta antes de la reforma a dicho Reglamento, publicada en el Periódico Oficial del Estado, número 261, Tomo III, de 12 de octubre de 2016.



encuentra sujeta al régimen establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, acorde a dicha disposición constitucional, la ex funcionaria, no se encuentra amparada por normas relativas a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente le asiste la protección salarial y de seguridad social.

En primer término, se precisa que el último cargo que desempeñó la actora fue el de Analista Programador Especializado; por lo que, para estar en condiciones de decidir la controversia, es necesario determinar la cuestión consistente en que si la actora tenía o no el carácter de empleada de confianza y como consecuencia, si contaba con la estabilidad en el empleo.

Ahora bien, este Órgano Colegiado estima que **es infundado** lo manifestado por la accionante, con base en las consideraciones siguientes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, inciso c), dispone que de conformidad con esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizaran, entre otras cosas, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En tal sentido, el artículo 35, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que para garantizar a la ciudadanía que el ejercicio del sufragio sea libre,

igual, universal, secreto y directo se establecerá el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado; y que estas autoridades electorales serán autónomas en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en su diverso artículo 101, segundo párrafo, la Constitución Política Local señala que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es un organismo constitucional autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, la Constitución Particular y la legislación local de la materia; además contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Asimismo, en su párrafo séptimo, el precitado artículo 101, refiere que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, expedirá su reglamento interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento, en los términos que señale la ley.

Por lo tanto, del análisis a las normas constitucionales y legales antes referidas se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, fue concebido por el Poder Constituyente Permanente, como un órgano jurisdiccional dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, ello para hacer posible el debido ejercicio de la jurisdicción electoral local, y así lograr materializar el objeto y fin de su existencia; autonomía e independencia que ejerce a través de las



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2016

disposiciones legales que instrumentan sus atribuciones, así como su organización y funcionamiento.

Al ser la autonomía el principio constitucional que dota al Tribunal Electoral de atribuciones para expedir su reglamento interior, el cual tiene como finalidad que el órgano jurisdiccional funcione de forma adecuada, evidentemente, con las directrices que la propia legislación local de la materia le impone, como es el caso de las bases que en materia laboral debe contener el Reglamento Interior, que expedirá el Tribunal, como se advierte en el artículo 510, párrafo cuarto, parte final, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado¹², el cual establece que el Tribunal Electoral determinará las condiciones generales de trabajo en que habrán de prestarse los servicios, tomando en consideración la naturaleza de la materia electoral y lo relativo a percepciones, prestaciones, gratificaciones, indemnizaciones, liquidaciones y finiquitos que conforme a la ley laboral corresponda, señalando además que en todo caso, el reglamento deberá respetar las garantías establecidas en el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Federal.

En ese tenor, el artículo 95¹³, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, vigente en la fecha de la rescisión laboral, es contundente al señalar que el personal que labora en este Tribunal, será considerado de confianza, y quedará sujeto al régimen establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo constitucional que indica que las personas que desempeñen cargos considerados de confianza, disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

¹² Código Vigente en la fecha que tuvo lugar el acto del que se duele la actora del juicio laboral que se resuelve.

¹³ “**Artículo 95.** El personal que labora en el Tribunal, será considerado de confianza.”

Por lo tanto, al quedar plasmado en el artículo 95, del Reglamento Interior, que el personal del Tribunal será considerado de confianza, ello se hace en ejercicio de la autonomía técnica y funcional de la que fue dotado el Tribunal, por disposición del artículo 116, fracción IV, inciso c), Constitucional.

Orienta lo anterior, la Tesis Aislada I.130.T.321 L, emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, del Primer Circuito, visible en el Tomo IV, de Octubre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación, página 616, de rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. ANTE LA AUSENCIA DEFINITIVA DEL MAGISTRADO TITULAR DE ALGUNA PONENCIA, SU PRESIDENTE TIENE FACULTADES PARA CESAR O REMOVER A LOS SERVIDORES ADSCRITOS A ELLA, POR LO QUE ÉSTOS, AL SER TRABAJADORES DE CONFIANZA, CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y NO TIENEN DERECHO A IMPUGNAR ESA DETERMINACIÓN.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal es un órgano del Estado que goza de autonomía funcional y presupuestaria, cuyo marco de atribuciones está delimitado en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; asimismo, el Código Electoral del Distrito Federal, en su artículo 198 establece la regla específica de que todos los servidores del referido órgano jurisdiccional serán considerados de confianza y quedarán sujetos al régimen laboral especial de los trabajadores al servicio de los organismos electorales, así como a lo dispuesto en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones de su reglamento interior. En ese sentido, en razón del carácter de confianza con que cuentan, todos los trabajadores de ese órgano carecen de estabilidad en el empleo, por lo que no les asiste el derecho para impugnar las decisiones tomadas por los representantes del citado tribunal para su remoción o cese; sin embargo, cabe señalar que de los artículos 186 y 187 del referido código electoral, se colige que el presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal es su representante legal y, derivado de ello, está investido de imperio para ejercer, entre otros actos, la administración laboral en los asuntos administrativos y/o jurisdiccionales en los que aquél sea parte o se requiera para el buen desempeño de las atribuciones del órgano que materializan la naturaleza jurídica y los fines para los que fue creado. Por otro lado, el invocado artículo 186, en su inciso o), dispone dentro de las atribuciones de los Magistrados Electorales la de nombrar y remover al personal jurídico y administrativo de su ponencia; de lo que se sigue que mientras el Magistrado ponente se encuentre en funciones, él será el único



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2016

facultado para decidir la suerte de los trabajadores de confianza que se encuentran bajo su adscripción; sin embargo, ante la ausencia definitiva del titular de una ponencia, es al presidente del tribunal en quien recae la facultad de remover al personal, pues el aludido precepto 186 no contiene la exclusividad del ponente en ese extremo, por lo que dicho artículo no excluye la representación que en todo tipo de actos tiene el presidente de dicho órgano jurisdiccional, máxime que es el responsable de la relación laboral y no un Magistrado en particular; por tanto, sólo en la hipótesis en que el Magistrado ponente deje de fungir como tal, el presidente del tribunal cuenta con facultades para remover al personal de confianza adscrito a dicha ponencia, conforme al aludido precepto 186, amén de que el diverso artículo 187 señala las atribuciones como Magistrado Electoral que tiene también el presidente, de lo que se sigue que las facultades conferidas en el multicitado artículo 186 se encuentran inmersas en aquellas que tiene como presidente, de ahí que la acción intentada contra la determinación de éste para cesar a un trabajador de ese organismo deviene improcedente.”

De la tesis invocada se deduce que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al ser un organismo que goza de autonomía funcional y presupuestaria, cuyo marco de atribuciones está delimitado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, y este último en su mencionado artículo 95, establece la regla específica de que el personal que labora en el Tribunal, será considerado de confianza, y quedará sujeto al régimen establecido en el artículo 123, apartado B), fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, en razón del carácter de confianza con que cuentan los trabajadores de este órgano jurisdiccional, carecen de estabilidad en el empleo, por lo que no asiste razón a la demandante en el sentido de que fue injustamente despedida del cargo que ostentaba como Analista Programador Especializado.

Cabe señalar que el apartado B, del artículo 123, de nuestra Carta Magna, establece un trato diferencial hacia los trabajadores de confianza, quienes, como dispone la fracción XIV, sólo gozarán de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, no así de estabilidad en el empleo, contemplada de manera exclusiva, para los trabajadores de base, en la fracción IX, del mismo apartado.

Por tanto, como ha quedado establecido, al carecer la actora de estabilidad en el empleo, igualmente carece de acción para demandar su reinstalación en el cargo que desempeñaba y demás prestaciones que reclamó con motivo del despido injustificado del que dice fue objeto.

Es aplicable al respecto, la Jurisprudencia emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, 1993, con número de registro: 207782, cuyo rubro y contenido es el siguiente¹⁴:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere.”

¹⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 65, mayo 1993, página 20.



Aunado a lo anterior, del contenido del Libro Sexto del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente al momento de la fecha de la rescisión laboral, se advierte claramente que no contempla clasificación de funciones de los trabajadores de confianza de Tribunal Electoral del Estado.

Y si bien a su favor, la demandante señaló que las funciones que realizaba no tienen las características propias de un trabajador de confianza, al no encontrarse comprendidas en alguna de las hipótesis del artículo 6, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas¹⁵, el cual se transcribe para una mejor comprensión:

“ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERAN TRABAJADORES DE CONFIANZA Y, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV, DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ÚNICAMENTE DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y LOS BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL A QUE SE CONTRAE ESTA LEY, AQUELLOS QUE REALICEN FUNCIONES DE DIRECCIÓN; INSPECCIÓN, SUPERVISIÓN, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN; AUDITORIA, SIEMPRE QUE SE REFIERA A FUNCIONES PROPIAS DE LAS CONTRALORÍAS O DE LAS ÁREAS DE AUDITORIA DETERMINADAS POR LAS LEYES DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO; ADQUISICIÓN Y DESTINO DE BIENES Y/O SERVICIOS, SÓLO CUANDO TENGAN FACULTADES PARA TOMAR DECISIONES SOBRE LAS ADQUISICIONES, COMPRAS, ENAJENACIÓN O ARRENDAMIENTO, ASÍ COMO, LOS QUE ELABOREN LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS PARA REALIZAR LAS COMPRAS DE BIENES O LA ASIGNACIÓN DE LOS CONTRATOS PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS; ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS; Y ADEMÁS, AQUELLOS QUE MANEJEN DIRECTAMENTE FONDOS O VALORES CON LA FACULTAD LEGAL PARA DISPONER DE ELLOS, O BIEN, LOS QUE SEAN RESPONSABLES DEL RESGUARDO Y MANEJO DE DOCUMENTOS O DATOS DE ORDEN CONFIDENCIAL, CUANDO DETERMINEN EL INGRESO O SALIDA DE LOS MISMOS, SU BAJA O ALTA EN LOS INVENTARIOS, O SU SOLA CONSERVACIÓN O TRASLADO A ALGÚN LUGAR; LOS CUALES SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, EN LA SIGUIENTE CLASIFICACIÓN:

(...)

15 Vigente hasta antes de la reforma de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

IV.- EN LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS CONSTITUCIONALES:
LOS TITULARES DE CADA UNO DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS CONSTITUCIONALES, LOS CONSEJEROS, SECRETARIOS PARTICULARES, LOS COORDINADORES GENERALES, CONTRALORES O COMISARIOS, LOS DIRECTORES EN GENERAL, SUBDIRECTORES, ADMINISTRADORES, TESOREROS, VISITADORES GENERALES O ADJUNTOS, SECRETARIOS TÉCNICOS, CAJEROS, JEFES DE DEPARTAMENTO, JEFES DE ÁREA, LOS JEFES DE UNIDAD Y LOS JEFES DE OFICINA, ACTUARIOS, **ASÍ COMO, AQUELLOS PUESTOS QUE SE EQUIPAREN JERÁRQUICAMENTE A LOS ANTES ENUNCIADOS, O BIEN, AQUELLOS QUE OCUPEN UN CARGO HASTA CON DOS JERARQUÍAS INFERIORES A LAS DEL TITULAR DEL ÓRGANO AUTÓNOMO CONSTITUCIONAL QUE CORRESPONDA.**
(...)"

Por su parte, el artículo 446, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en la fecha de la rescisión laboral, prevé la posibilidad de aplicar supletoriamente en el juicio laboral, la Ley del Servicio Civil antes referida, tal como puede advertirse de su contenido, que es el siguiente:

“Artículo 446. En lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores públicos de los organismos electorales, conforme con su normatividad interna, se aplicarán, solamente para este juicio, en forma supletoria y en el orden siguiente:

- I. La Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas;
- II. La Ley Federal del Trabajo;
- III. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas; y
- IV. Los principios generales del derecho.”

Sin embargo, para que pueda aplicarse supletoriamente la Ley burocrática en comento, debe cumplirse con ciertos requisitos necesarios, y tal como lo sostuvo el criterio de la Tesis LVII/97, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“SUPLETORIEDAD. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PUEDA OPERAR TAL INSTITUCIÓN EN MATERIA LABORAL ELECTORAL.- Entre los requisitos necesarios para poder aplicar la disposición de una ley de manera supletoria en la resolución de los conflictos laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2016

servidores destacan: a), que se prevea en la propia legislación laboral electoral, la **supletoriedad** de la codificación que se aduce supletoria; b), que la legislación en materia laboral electoral contemple la institución o figura respecto de la cual se pretenda la aplicación; c), que la institución comprendida en la legislación laboral electoral no tenga reglamentación o bien, que teniéndola, sea deficiente, y, d), que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal al que se pretende incorporar la norma supletoria. Luego, ante la falta de uno de esos requisitos, no puede operar la **supletoriedad** de que se trata, más aún si se tiene presente que no es lógico ni jurídico acudir a la **supletoriedad** para crear instituciones extrañas a la ley que la permite, porque ello equivale integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones ajenas a la misma, e implica, a su vez, invadir las atribuciones que la Constitución reservó a los órganos legislativos.”

Criterio que se concatena con el contenido de la Tesis Aislada I.6o.T.35 L, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, del Primer Circuito, en visible en el Tomo IV, Octubre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación, en su página 616, de rubro y texto siguientes:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA LABORAL. SUPLETORIEDAD DEL ARTÍCULO 865 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. REQUISITOS PARA QUE OPERE, TRATANDOSE DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. La supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada de manera clara y precisa, por lo que, en este caso, resulta necesario acudir a otro cuerpo de leyes que la regule, según disposición expresa de aquélla, para determinar sus particularidades; es decir, que los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a). Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; b). Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; c). Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; y d). Que las disposiciones o principios con los que se vaya a subsanar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución que se supla. Por tanto, ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra, de donde se sigue que, al no estar prevista en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado la suplencia de la deficiencia de la demanda por parte del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, resulta inaplicable supletoriamente el artículo 865 de la Ley Federal del Trabajo, ante la ausencia de la figura jurídica en el estatuto jurídico de origen.”

Por tanto, tomando en consideración el contenido de los criterios antes referidos, se concluye, que para que exista la posibilidad de aplicar una legislación laboral supletoriamente a otra, son los siguientes:

- a) Que se prevea en la propia legislación laboral electoral, la **supletoriedad** de la codificación que se aduce supletoria;
- b) **Que la legislación en materia laboral electoral contemple la institución o figura respecto de la cual se pretenda la aplicación;**
- c) Que la institución comprendida en la legislación laboral electoral no tenga reglamentación o bien, que teniéndola, sea deficiente, y,
- d) Que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal al que se pretende incorporar la norma supletoria.

Elementos que en el caso que nos ocupa, no se cumplen, al no actualizarse el segundo de los requisitos, consistente en la que la institución jurídica contenida en la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, no existe en la legislación de destino, esto es, que en el Código Electoral local, no se reconoce la clasificación de las funciones que han de realizar los trabajadores del servicio civil, para considerarlos trabajadores de confianza, en los términos de la propia Ley burocrática.

De ahí que se sostenga la inexistencia de dicha institución jurídica en la legislación electoral local, porque si bien el artículo 95, del Reglamento Interior del Tribunal, que se analiza prevé que



los trabajadores que laboran en el Tribunal Electoral serán considerados de confianza, de ninguna forma establece una clasificación o catálogo de funciones que determine que unos trabajadores serán considerados de confianza y quienes no lo serán, pues se refiere a la totalidad de los servidores públicos que laboren en el tribunal, sin distinguir sus funciones, pues como ya se indicó se trata de una atribución conferida en lo particular por el Código de Elecciones, y en lo general, por la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Razón por la cual, resulta evidente que al hacer falta el requisito identificado en el inciso b), se incumple con los extremos de los elementos subsecuentes, sin que en el caso, le aplique los beneficios estipulados en la ley burocrática.

Establecido lo anterior, y de conformidad con el multicitado artículo 95, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, vigente en la fecha de la rescisión laboral, es contundente al señalar que el personal que labora en el Tribunal Electoral, será considerado de confianza, y quedará sujeto al régimen establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo constitucional que indica que las personas que desempeñen cargos considerados de confianza, disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

En consecuencia, al no estar contemplada en la legislación electoral laboral, la institución jurídica (clasificación de funciones de los trabajadores de confianza), esta autoridad jurisdiccional no puede aplicar el contenido del artículo 6, de la Ley del Servicio Civil de los municipios, de forma supletoria al Código de la materia, para determinar que las funciones que desempeñaba la

actora, se ubican en las hipótesis que prevé el numeral que invoca, pues no es lógico ni jurídico acudir a la supletoriedad para crear instituciones extrañas a la ley que la permite, porque ello equivale integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones ajenas a la misma, e implica, a su vez, invadir las atribuciones que la Constitución reservó a los órganos legislativos.

De acuerdo al razonamiento antes expuesto, resulta evidente que al hacer falta el requisito identificado en el inciso b), lógicamente, se incumple con los extremos de los requisitos subsecuentes, pues de su contenido se advierte que siguen un orden lógico e interdependiente, es decir, se encuentran entrelazados, y a falta de uno de ellos, el resto pierde eficacia para permitir la aplicación de una legislación en forma supletoria.

Finalmente, en cuanto a la petición de la actora respecto a que se determine la inconstitucionalidad y/o inconvencionalidad de la previsión de considerar a los trabajadores del Tribunal como personal de confianza, sujetos al régimen establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia se inaplique en su favor el multicitado artículo 95, del Reglamento Interior del Tribunal, vigente en la fecha de la rescisión laboral, debe decirse que **resulta improcedente**, por lo siguiente:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció respecto al tema de protección de los derechos humanos enfocado a los trabajadores de confianza, al resolver el amparo directo 68/2012, en sesión de cinco de junio de dos mil trece, en la que al interpretar el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **reiteró que los trabajadores de confianza al servicio del**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2016

Estado no gozan de la estabilidad en el empleo; lo que para ilustrar la presente resolución, se inserta en lo que interesa al asunto:

“... ”

Por último y de manera más reciente este Alto Tribunal ha interpretado el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reiterando que los trabajadores de confianza al servicio del Estado no gozan de la estabilidad en el empleo, como se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 205/2007:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Se transcribe)

En el mismo sentido, esta Segunda Sala emitió la jurisprudencia 2a./J. 204/2007, que dice:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL. (Se transcribe)

Como puede advertirse, la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sido interpretada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera reiterada, en el sentido de que los trabajadores de confianza **sólo** gozan de medidas de protección al salario y de derecho a la seguridad social; derivando de ahí se ha concluido que la Constitución Federal no les ha otorgado algún otro derecho o beneficio.

Una de las razones que han sostenido ese criterio, es que de la interpretación de la fracción IX (a contrario sensu) y de la fracción XIV, del mencionado artículo 123, apartado B, se **infiere** que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo.

La otra razón es que la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida **expresamente** en la norma constitucional, sino que basta atender a los derechos que **confirió el Constituyente** a los trabajadores de confianza para determinar, por **exclusión**, que no pueden gozar de los otorgados a los de base.

Es decir, se ha concluido que si la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123 constitucional indica que los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los

beneficios de la seguridad social, entonces únicamente tienen derecho a esos beneficios.

Ahora bien, la presente integración de esta Segunda Sala estima que el criterio que ha sido definido a través de las diversas épocas **resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos** y, por tanto, **debe confirmarse**, porque no se han limitado los derechos de los trabajadores de confianza al servicio del Estado, ni se ha generado un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho de la estabilidad en el empleo.

En principio, debe señalarse que la interpretación que se ha dado a la fracción XIV, en relación con la fracción IX, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que se ha concluido que los trabajadores de confianza sólo tienen derecho a las medidas de protección del salario y de seguridad social, no puede considerarse atentatoria de derechos humanos; por una parte, porque ha reflejado de manera auténtica el sentido, pensar e intención del constituyente permanente, razón por la cual no cabe una interpretación distinta, y por otra, porque esa norma de rango constitucional no puede, en sí misma, vedar los derechos que justifican su existencia.

Esto es, si la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal dispone que los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, y la diversa fracción IX, establece que los trabajadores sólo serán removidos por causa justificada; resulta claro, como se ha interpretado, que el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza, porque de haberlo querido así lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse como una restricción de rango constitucional.

Esa restricción constitucional, encuentra plena justificación en la medida de que en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado (...)

...

De esta manera, los trabajadores de confianza al servicio del Estado no gozan del principio de estabilidad en el empleo o inamovilidad, de estimar lo contrario se desconocería el régimen de este tipo de empleados.

Lo anterior, porque no puede soslayarse que sobre los servidores públicos de confianza, de acuerdo con las funciones que realizan, por su nivel y jerarquía, descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, sea porque la presiden, porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular, responsable de la función pública, en cuyo caso la "*remoción libre*", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2016

eficiencia del servicio público, en cuyo caso la libre remoción facilita, en gran medida, ese cometido.

En segundo término, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, reconoce que las personas gozan de derechos humanos, los que se encuentran contenidos en las normas de la propia constitución y en tratados internacionales. De manera que una norma de rango constitucional, cuya finalidad, objetivo y sentido jurídico normativo ha sido reconocer los derechos humanos de las personas, no puede a su vez contravenir un derecho humano.

De manera que si no fue expresa la intención del constituyente permanente otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, la norma contenida en la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal, que les otorga medidas de protección al salario y derecho a la seguridad social, no puede, por principio ontológico, contravenir el derecho humano a la estabilidad previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX, ni tampoco el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y base está dada en la propia Norma Fundamental.

...

De manera que, tal y como dejó asentado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la falta de estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza no constituye una restricción de rango constitucional.

Por lo tanto, en atención a los razonamientos jurídicos vertidos y de conformidad con las disposiciones normativas legales y constitucionales analizadas, es correcto afirmar que no le asiste razón a la demandante en cuanto al estatus laboral que poseía y en consecuencia, resulta infundado en cuanto a lo injustificado de la rescisión laboral que alega.

VII.- Análisis de las prestaciones reclamadas. Ahora bien, no obstante que en el considerando que antecede se determinó que la rescisión laboral impugnada, fue realizada en estricto apego a derecho; tal situación no exime de la obligación de analizar la procedencia de las prestaciones que también fueron reclamadas, y que acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existen algunas que atendiendo a su naturaleza, no dependen de forma directa de la

subsistencia del vínculo laboral ni están supeditadas a que prospere o no la acción primaria, ya que se generan por la prestación del servicio y el simple transcurso del tiempo, como lo es, el pago de aguinaldo, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional, y que el plazo que tenía el actor para demandarlas es de un año, a partir de que sea exigible el derecho de que se trate, siempre y cuando no exista una determinación del Organismo Electoral, pues en este supuesto, se tendrían que demandar dentro del mismo plazo de quince días.

Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia 1/2011-SRI, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en su Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 4, Número 9, 2011, páginas 20 a 22, la cual es obligatoria en términos del artículo 377, del Código de la materia, del rubro y texto siguiente:

“DEMANDA LABORAL. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS NO ES APLICABLE RESPECTO DE PRESTACIONES QUE NO DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA SUBSISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL.- Si bien la Sala Superior con base en la jurisprudencia “ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD”, ha establecido que las mismas se ejerciten dentro del lapso de quince días hábiles, la interpretación sistemática de los artículos 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la citada ley de medios, permite concluir que, atendiendo a la naturaleza de ciertas prestaciones laborales, se debe establecer que hay algunas que no dependen de forma directa de la subsistencia del vínculo laboral ni están supeditadas a que prospere o no la acción principal, ya que se generan por la prestación del servicio y el simple transcurso del tiempo, como el pago de aguinaldo, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional, por lo que el plazo para demandarlas es de un año, a partir de que sea exigible el derecho de que se trate, siempre y cuando no exista una determinación del Instituto Federal Electoral respecto de las prestaciones referidas, pues en este supuesto, se tendrían que demandar dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2016

Tomando en cuenta el citado criterio, es conveniente analizar por separado únicamente dichas prestaciones siempre y cuando hayan sido reclamadas en su oportunidad, las cuales le corresponden a la actora por el sólo hecho de haber laborado a los servicios de la demandada, y que asevera no les fueron cubiertas en su oportunidad, mismas que, en caso de ser ciertas, resultarían procedentes hasta el momento de la separación de la relación laboral, y no con posterioridad, y que al efecto en el orden planteado por la accionante, resultan ser las siguientes:

“ I.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria al Código de la materia y demás aplicables, solicito la **REINSTALACIÓN** al trabajo que desempeñaba con los niveles y categoría de **ANALISTA PROGRAMADOR ESPECIALIZADO** al servicio de la demandada, en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo hasta la fecha en que fui injustificadamente despedido, con las mejoras al puesto, incrementos salariales y mejoras en prestaciones que existan en el puesto que tenía asignado, al momento en que se materialice formal y legalmente mi reinstalación, conforme a la resolución condenatoria que al respecto emita ese Tribunal Colegiado Electoral Estatal.”

Al haberse acreditado que la recisión laboral efectuada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, fue justificada, **lo procedente es absolver** a la demandada de **la reinstalación** que reclama la actora en el puesto de Analista Programador Especializado, adscrita al Departamento de Informática, que venía ocupando al momento de la separación.

En lo que hace a la prestación mencionada en el romano **II**, del capítulo de prestaciones, la accionante reclama lo siguiente:

“II.- De conformidad con el mismo precepto legal citado en el párrafo precedente y demás aplicables, en el pago de los **SALARIOS CAÍDOS** e incrementos salariales desde la fecha del despido injustificado, hasta que se de cumplimiento al fallo a razón de un salario diario de [REDACTED].”

Al haberse constatado que el despido injustificado de la actora, y considerando que los salarios caídos son consecuencia inmediata y directa de la acción de reinstalación laboral, de igual forma, **se absuelve a la autoridad demandada al pago de salarios caídos.**

En cuanto a las prestaciones reclamadas en el romano III, del capítulo de prestaciones la actora solicita:

“III.- El pago de la cantidad de [REDACTED] concepto de **AGUINALDO** a que tengo derecho, correspondiente al periodo del año 2015, así como también la cantidad de [REDACTED] por concepto de **AGUINALDO PROPORCIONAL** correspondiente al año en curso, en virtud de que la demandada me otorgaba 60 días de aguinaldo, los cuales no me fueron pagados al ser despedido injustificadamente del trabajo. Así mismo reclamo el pago de aguinaldo que se genere a partir de mi despido injustificado hasta que sea reinstalada en el trabajo, sobre la base de los salarios vigentes durante la tramitación del presente juicio.”

De conformidad con el artículo 39, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria al Código de la materia, los trabajadores del Tribunal Electoral del Estado, tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto correspondiente, el cual no podrá ser menor de **sesenta días de salario**; salvo que en caso de que un trabajador hubiere prestado sus servicios por un periodo de tiempo menor de un año, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional de dicha prestación.

En relación a ello la demandada aduce que a la actora le fueron pagadas oportunamente dichas prestaciones.

Le asiste la razón a la demandada, toda vez que se tiene a la vista original de recibo de nómina correspondiente a aguinaldo, prima vacacional y otras medidas económicas correspondientes al



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2016

año dos mil quince, cuya copia certificada obra en autos a fojas 200 del tomo I, de la que se advierte que por concepto de gratificación anual (aguinaldo) del año dos mil quince, le fue otorgado a la actora la cantidad de [REDACTED]; asimismo, obra a foja 299 del citado tomo, copia certificada de nómina correspondiente al aguinaldo proporcional personal de baja del dos mil dieciséis, y cuyo original se tiene a la vista, del que se advierte que a la actora le fue entregada la cantidad de [REDACTED]; documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 776, fracciones I y II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 446, fracción II, al no ser objetadas en cuanto a la autenticidad y veracidad de su contenido.

En consecuencia, las prestaciones reclamadas por la actora correspondientes al aguinaldo de dos mil quince y proporcional dos mil dieciséis **resultan improcedentes.**

Asimismo, al haberse acreditado que el despido de la actora fue justificado, lo **procedente** es absolver a la demandada del pago del correspondiente aguinaldo que se genere a partir de su despido (treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis).

En lo que respecta a las prestaciones señaladas en el número romano **IV**, del capítulo de prestaciones, la actora reclama:

“El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de veinte días de **VACACIONES** correspondiente al año 2015, a que tengo derecho, asimismo se reclama la **PRIMA VACACIONAL** correspondiente al año 2015, la cantidad de [REDACTED], en

virtud de que la demandada no me otorgó al ser despedido injustificadamente del trabajo, no gocé dicha prestación. El pago de [REDACTED] por concepto de **VACACIONES** correspondientes al primer y segundo período del año 2016, más la Prima Vacacional por la cantidad de [REDACTED] correspondiente al 30% de dichas vacaciones del citado ejercicio a que tengo derecho acorde a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley del Servicio Civil del Estado y de los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria al Código de la materia, es decir, 10 días por cada periodo de vacaciones, que la demandada dejó de otorgarme, no obstante aun y cuando el suscrito tenía más de un año de servicios prestados para con el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. De igual forma reclamo el pago de las vacaciones que se generen a partir del despido injustificado hasta que sea reinstalado en el trabajo, con base a los salarios vigentes durante la tramitación del presente juicio.”

En relación a lo anterior, la demandada adujo que son improcedentes dichas prestaciones, toda vez que a la actora le fueron cubiertas oportunamente, y respecto de las vacaciones y prima vacacional que se generen con posterioridad a la rescisión laboral, carece de acción y de derecho para reclamarlas, en virtud de la inexistencia del despido.

Al efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B, fracción III, especifica que los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores a veinte días durante un ejercicio fiscal, los cuales se gozan en dos períodos vacacionales en el año, de diez días cada uno.

Por su parte, el artículo 23, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, vigente en la época de la rescisión laboral, señala lo siguiente:

“Artículo 23.- Los trabajadores a que se refiere esta ley y que tengan cuando menos **un año de servicio** disfrutarán de **dos períodos de vacaciones**, de **diez días hábiles cada uno anualmente**, de acuerdo con las necesidades del servicio, pero en todo caso se quedarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes.

(...)”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2016

Así, tomando en cuenta el periodo que reclama la actora, y a partir de que cumplió un nuevo año de servicio, que fue el uno de marzo de dos mil quince¹⁶, con ello adquirió el derecho de gozar de dos períodos vacacionales en ese año, de diez días hábiles cada uno, los cuales afirma no disfrutó.

Es importante recalcar que los artículos 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo, establecen lo siguiente:

Ley Federal del Trabajo

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;
- VII. El contrato de trabajo;
- VIII. Duración de la jornada de trabajo;
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;**
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII. Monto y pago del salario;
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y
- XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.

(...)”

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

¹⁶ Partiendo de que la relación laboral con la patronal inició el uno de marzo de dos mil siete.

- I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;
- II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;
- III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;
- IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y**
- V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.”

De los preceptos legales transcritos, deriva la regla general de que corresponde al patrón, la carga de probar el disfrute y pago de vacaciones, es decir, exhibir la documentación que acredite que la actora disfrutó de los períodos vacacionales a que tenía derecho, o en su caso, la que acredite que se las concedieron y ésta no quiso disfrutarlas, sin que la demandada haya allegado al juicio prueba que acredite el disfrute de las correspondientes vacaciones.

Por ello, existe una errónea argumentación de la negativa por parte de la demandada, y lo **procedente** es condenar al pago de las vacaciones no disfrutadas correspondientes al periodo dos mil quince y del primer periodo dos mil dieciséis; no así del segundo periodo vacacional del dos mil dieciséis, atento a que la rescisión laboral se efectuó el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, por lo que es evidente que no laboró los seis meses completos de ese año, para acceder a tal beneficio.

Conviene puntualizar, que si bien es cierto, que la parte final, del párrafo segundo, del artículo 23, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, así como el primer párrafo, del artículo 79, de la Ley Federal del Trabajo, señalan



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2016

que las vacaciones no pueden ser compensadas con una remuneración, también es cierto, que existen criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que es procedente el pago de vacaciones no disfrutadas en caso de ruptura del vínculo o relación burocrática, o culminación de la función encomendada, que es lo que sucede en el presente caso.

Sirven como apoyo a lo plasmado, las tesis XVI.1o.A.63 A¹⁷ y I.13^o.T.58 L¹⁸, de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de la Décima Época, con números de registros 2010084 y 2003800, de rubros y textos siguientes, respectivamente:

“VACACIONES. LA PROHIBICIÓN DE SUSTITUIRLAS CON UNA REMUNERACIÓN, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 27, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, NO IMPIDE DEMANDAR SU PAGO EN CASO DE RUPTURA DE LA RELACIÓN LABORAL. La porción normativa citada establece que las vacaciones no podrán sustituirse con una remuneración. Ello debe concebirse como la prohibición para el Estado patrón de compensar el periodo de reposo con una remuneración económica, pero no como un impedimento para que pueda demandarse su pago en el supuesto de que el vínculo laboral se haya roto. Es así, porque dicha disposición es aplicable para los derechos generados en el periodo que le corresponda disfrutarlas al trabajador, mas no **en los casos en que transcurrido el momento de gozar las vacaciones, éstas no se hayan otorgado y exista ruptura de la relación laboral burocrática, situación en la que debe hacerse la liquidación respectiva**, porque no sería justo para el servidor público verse privado de la prerrogativa a gozar de ese beneficio, siempre que en el litigio correspondiente demuestre que efectivamente laboró el periodo vacacional.”

“VACACIONES. LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO IMPIDE AL TRABAJADOR DEMANDAR SU OTORGAMIENTO RESPECTO A PERIODOS DEVENGADOS O, INCLUSO, A QUE SE LE PAGUEN EN CASO DE RUPTURA DE LA RELACIÓN LABORAL. El derecho al disfrute de las vacaciones nace del artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, pues establece que los trabajadores con más de un año de labores, tienen derecho a gozar de un periodo de

¹⁷ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 2225.

¹⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 2157.

asuetos pagados que no pueden ser inferiores a seis días, incrementándose en los términos descritos en dicho precepto. Por otra parte, en el diverso numeral 79, el legislador fue categórico al establecer que las vacaciones no podrán recompensarse con alguna remuneración. Lo anterior implica una prohibición para el patrón de sustituir el periodo de reposo a cambio de una remuneración económica, aun cuando fuera superior a su salario normal. Sin embargo, esta limitante **no es impedimento para que el trabajador demande el goce de las vacaciones de periodos devengados y que no le fueron otorgados e, incluso, para reclamar su pago en el supuesto de que el vínculo se haya roto**, pues en ese caso hay un obstáculo evidente para otorgar el disfrute del periodo vacacional.”

En ese tenor, se tiene a la vista el original de los recibos de nómina correspondientes a la primera quincena de julio de dos mil quince, al mes de diciembre de dos mil quince, y correspondiente al mes de julio de dos mil dieciséis, las cuales obran en autos en copias certificadas a fojas 189, 199 y 215, respectivamente; las cuales no fueron objetadas en su contenido y que por no existir prueba en contrario, gozan de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los numerales 776, fracción II, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia.

De dichos recibos de nómina se evidencia que en el año dos mil quince, la accionante percibía un salario líquido quincenal de \$6,497.68 (seis mil cuatrocientos noventa y siete pesos 68/100 Moneda Nacional), lo que equivale a [REDACTED] mensuales, que divididos entre treinta, equivale a la cantidad de [REDACTED] diarios.

Por tanto, si como quedó señalado, a la actora le corresponden veinte días de vacaciones respecto al año dos mil quince, la cantidad diaria mencionada se multiplica por veinte, lo



que da un total de [REDACTED]
[REDACTED], que deberá pagar la demandada a la accionante.

En lo que refiere al primer periodo vacacional dos mil dieciséis, del recibo de nómina correspondiente al mes de julio de dos mil quince, se evidencía que la actora percibió un salario mensual líquido de [REDACTED]
[REDACTED], los que divididos entre treinta días que comprende el mes, arroja la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] diarios; entonces, si como se estableció a la actora le corresponden diez días de vacaciones respecto del periodo mencionado, la cantidad diaria se multiplica por diez, lo que da un total de [REDACTED]
[REDACTED], que deberá pagar la demandada a la accionante.

De ahí que sumadas las cantidades [REDACTED]
[REDACTED], y
[REDACTED], da la cantidad total de [REDACTED]
[REDACTED], que por concepto de vacaciones deberá pagar la demandada a la parte actora.

En lo que respecta al reclamo del pago por concepto de **prima vacacional**, ésta **se estima improcedente** en lo que corresponde al primer y segundo periodos vacacionales del año dos mil quince; ello es así, atendiendo a que se tiene a la vista: **a)** original de recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena de julio dos mil quince, prima vacacional y día del burócrata; y **b)** recibo de nómina correspondiente al aguinaldo,

prima vacacional y otras medidas económicas 2015; las cuales obran en autos en copias certificadas a fojas 190 y 200 del Tomo I, las cuales no fueron objetadas en su contenido y que por no existir prueba en contrario, gozan de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los numerales 776, fracción II, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia.

De las documentales reseñadas se advierte que por concepto de prima vacacional del primer periodo vacacional de dos mil quince, le correspondió a la actora la cantidad de [REDACTED]; y en lo que respecta al segundo periodo de ese mismo año, en igual cantidad de [REDACTED], por lo que, resulta acreditada la afirmación de la demandada en cuanto a que dicha prestación respecto del año dos mil quince, fue cubierta en su oportunidad.

En lo que respecta a la prima vacacional de dos mil dieciséis, debe decirse que se tiene a la vista original de recibo de nómina correspondiente a prima vacacional y día del burócrata de dos mil dieciséis, cuya copia certificada obra en autos a foja 216 del Tomo I, la cual goza de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 776, fracción II, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, de la que se advierte que en cuanto al concepto de prima vacacional a la accionante le fue otorgada la cantidad de [REDACTED], por lo que el reclamo de prima vacacional, del primer periodo vacacional de dos mil dieciséis, también resulta **improcedente**.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2016

De igual forma, **es improcedente** el reclamo de la prima vacacional del segundo periodo vacacional de dos mil dieciséis y las que se sigan generando, toda vez que ha sido confirmado el escrito de rescisión laboral de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, por lo que **se absuelve** a la demandada al pago de dichas prestaciones.

En cuanto a las prestaciones identificadas con los romanos **V y VI**, del capítulo de prestaciones, la actora reclama:

“V.- El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de 468 **HORAS EXTRAS** reclamadas a salario doble y el pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de 572 horas extras reclamadas a salario triple.”

“VI.- Se reclama el pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de **MEDIAS HORAS** para tomar alimentos o descansar al cual el trabajador tiene derecho.”

En lo que hace a las horas extras reclamadas, **no le asiste derecho a la accionante** de reclamarlas, ya que de un análisis a los autos se advierte que no acredita haber laborado las horas referidas, que al considerarse prestaciones extralegales, la parte actora debe acreditar en juicio su procedencia, es decir, no basta con enunciar y reclamar las prestaciones que demanda, sino también la procedencia del derecho a la prestación. Al respecto sirve de sustento la tesis de jurisprudencia laboral, identificada con la clave I.10o.T. J/4, consultable en el Semanario Judicial de la Federación en el Tomo XVI, noviembre de 2002, en la página 1058, con el siguiente rubro: **“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.”**; en consecuencia, lo procedente es **absolver a la demandada del pago de las mismas.**

Asimismo, tiene aplicación la Jurisprudencia identificada con el número VI.2o.T. J/4, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, página 1171, de rubro: **“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.”** Así como, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1627, Materia: Laboral, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. NO EXIME A LA PARTE TRABAJADORA DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PARA DEMOSTRAR PRESTACIONES EXTRALEGALES.”**

Similar suerte corre la reclamación de concepto de medias horas para tomar alimentos o descansar que demanda la actora, ya que se trata de una prestación extralegal que no se encuentra contemplada en la Ley del Servicio Civil para el Estado y los Municipios del Estado y Reglamento Interior del Tribunal, vigentes en la época de la rescisión laboral, cuya omisión no contraviene la Constitución Federal, ya que en uso de su libertad de configuración legislativa, cada Estado puede instituir la o no a nivel estatal y municipal; de ahí que, **se absuelva a la demandada** del pago de la prestación reclamada.

Tiene aplicación la jurisprudencia 2ª./J.133/2016, visible en el Libro 36, de Noviembre de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y SUS MUNICIPIOS. NO NECESARIAMENTE TIENEN DERECHO A DISFRUTAR DE AL MENOS DE UN DESCANSO DE MEDIA HORA EN UNA JORNADA CONTINUA, AL NO RESULTAR APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL



ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Del artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios con sus trabajadores se rigen por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, sujetas a lo dispuesto por el artículo 123 de la propia Constitución y sus leyes reglamentarias. Ahora bien, la omisión de prever en las legislaciones burocráticas locales la prerrogativa de conceder a los trabajadores al menos media hora de descanso durante la jornada de trabajo continua, establecida en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, no contraviene la Constitución Federal, sino que en uso de su libertad de configuración legislativa, cada Estado puede o no instituirlo a nivel estatal y municipal, pues no se trata de un aspecto relativo a la jornada de trabajo que deba contemplarse como un derecho mínimo constitucional. De ahí que no es factible considerar que en todos los casos procede la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo a las leyes burocráticas de los Estados, en cuanto al disfrute de media hora de descanso en una jornada continua, sino que corresponde a las Legislaturas de los Estados valorar en qué casos los servicios públicos pueden verse interrumpidos, o bien, deben funcionar de manera permanente y continua, dado su objetivo de satisfacer las necesidades de la comunidad, sin pausas de naturaleza laboral.”

En lo que hace a las prestaciones señaladas en el romano **VII**, del capítulo de prestaciones, la demandante señala:

“VII.- Se reclama el pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** al cual tengo derecho de conformidad con el numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo. De igual forma reclamo el pago de prima de antigüedad que se generen a partir del despido injustificado hasta que sea reinstalada en el trabajo, con base a los salarios vigentes durante la tramitación del presente juicio.”

Resulta procedente concederle a la actora el pago de la prima de antigüedad atendiendo a que laboró para el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por un periodo de nueve años y seis meses; pues dicha prestación se encuentra sujeta a la circunstancia particular de poder ser reclamada cuando el trabajador se encuentre separado en forma definitiva de la relación laboral.

Lo anterior, a razón de doce días por año laborado de conformidad con el artículo 162, fracción II, de la Ley Federal del

Trabajo de aplicación supletoria al Código Comicial Local, con base al salario líquido que percibía mensualmente, consistente en [REDACTED] [REDACTED], el cual dividido entre treinta, resulta a razón de [REDACTED] [REDACTED] diarios.

Al efecto, para realizar el cálculo se realiza la operación aritmética siguiente:

12 días de salario = 1 año de servicio.

1 día de salario = 1 mes de servicio

9 años de servicio = 108 días de salario

6 meses de servicio = 6 días de salario

9 años, 6 meses de servicio = 114 días de salario

114 días de salario x [REDACTED]

Total de prima de antigüedad = [REDACTED]

De ahí que, lo procedente es condenar al Tribunal Electoral del Estado al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], a favor de la actora por concepto de **prima de antigüedad**.

Sin que el otorgamiento de la anterior prestación sea considerada como una indemnización constitucional, toda vez que cuando no queda acreditada la existencia del despido injustificado del trabajador, en el caso, relacionado a la condición de trabajador de confianza de la actora, no existe responsabilidad para el patrón para indemnizar; por lo que la cantidad señalada por concepto de prima de antigüedad, no puede equipararse a la referida



indemnización constitucional, ya que la procedencia de ésta deriva de otro supuesto.

Relativo a la prestación que la actora señala en los romanos **VIII, IX, X, XI y XII**, del capítulo de prestaciones, correspondiente a **apoyo para útiles escolares, día del burócrata, estímulo por productividad, estímulo por eficiencia en el ejercicio del servicio, disciplina, asistencia y puntualidad, y subsidio por otras medidas económicas**, los reclama de la siguiente manera:

“VIII.- El pago de la cantidad de [REDACTED] que en derecho me corresponde por concepto de estímulo denominado Apoyo para útiles Escolares, prestación que la demandada otorga a sus trabajadores en la primera quincena del mes de agosto de cada ejercicio, prestación que se reclama del importe correspondiente al ejercicio 2016 dos mil dieciséis; asimismo, se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella en que la parte demandada de cumplimiento formal y legal al laudo que se dicte en el presente juicio laboral, en virtud que al ser procedente la reinstalación y/o indemnización, y no existir causa para el despido del que fuimos objeto, tenemos derecho al pago y disfrute de dicha prestación .

IX. El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de estímulo denominado día del Burócrata, prestación que la demandada otorga a sus trabajadores en la segunda quincena del mes de julio de cada ejercicio, prestación que se reclama del importe correspondiente al ejercicio 2016 dos mil dieciséis; asimismo, se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella en que la parte demandada de cumplimiento al laudo que se dicte en presente juicio laboral, en virtud que al ser procedente la reinstalación y no existir causa para el despido del que fui objeto, tengo derecho al pago y disfrute de dicha prestación.”

X. El pago de la cantidad de [REDACTED], por concepto de estímulo por productividad prestación que se reclama del importe correspondiente al ejercicio 2016 dos mil dieciséis, asimismo, se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella en que la parte demandada de cumplimiento formal y legal al laudo que se dicte en el presente juicio laboral, en virtud que al ser procedente la reinstalación y/o indemnización , y no existir causa para el despido del que fuimos objeto, tenemos derecho al pago y disfrute de dicha prestación.

XI. El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de estímulo por eficiencia en el ejercicio de servicio, disciplina, asistencia y puntualidad prestación que se reclama del importe

correspondiente al ejercicio 2016 dos mil dieciséis, asimismo, se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella en que la parte demandada de cumplimiento formal y legal al laudo que se dicte en el presente juicio laboral, en virtud que al ser procedente la reinstalación y/o indemnización, y no existir causa para el despido del que fuimos objeto, tenemos derecho al pago y disfrute de dicha prestación.

XII. El pago de la cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de subsidio por otras medidas económicas, prestación que se reclama del importe correspondiente al ejercicio 2016 dos mil dieciséis, asimismo, se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella en que la parte demandada de cumplimiento formal y legal al laudo que se dicte en el presente juicio laboral, en virtud que al ser procedente la reinstalación y/o indemnización, y no existir causa para el despido del que fuimos objeto, tenemos derecho al pago y disfrute de dicha prestación.”

En cuanto a ello, la demandada manifestó que esas prestaciones son consideradas extralegales y que su pago depende de la disponibilidad presupuestaria, atento a lo que establece el artículo 127, del Reglamento Interno del Tribunal.

Al respecto, la actora exhibió las siguientes documentales:

a) original del recibo de nómina correspondiente a la primera quincena de agosto de dos mil quince, el cual se tiene a la vista y obra copia certificada en autos a foja 191 del tomo I, de la que se advierte que por concepto de útiles escolares de ese año, se le otorgó a la actora la cantidad de [REDACTED]; **b)** original de recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena de julio de dos mil quince, cuya copia certificada obra en autos a foja 190 del tomo I, de la que se advierte que por concepto de día de burócrata se le otorgó a la actora la cantidad de [REDACTED]; **c)** original de recibo de nómina de estímulo por eficiencia en el ejercicio de servicio, disciplina, asistencia y puntualidad correspondiente al mes de julio de dos mil quince, cuya copia certificada obra en autos a



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2016

foja 188 del tomo I, de la que se advierte que por el concepto mencionado se le otorgó a la actora la cantidad de [REDACTED];

d) original de recibo de nómina correspondiente al estímulo por productividad diciembre de dos mil quince, cuya copia certificada obra en autos a foja 198 del tomo I, de la que se advierte que a la actora se le otorgó la cantidad de [REDACTED];

e) copia certificada del recibo de nómina correspondiente al aguinaldo, prima vacacional y otras medidas económicas dos mil quince, cuya copia certificada obra en autos a foja 200 del tomo I, de la que se advierte que a la actora se le otorgó la cantidad de [REDACTED];

[REDACTED] por el concepto de otras medidas económicas; **f)** original del recibo de nómina correspondiente a prima vacacional y día del burócrata dos mil dieciséis, cuya copia certificada obra en autos a foja 216 del tomo I, de la que se advierte que por concepto de día del burócrata de ese año dos mil dieciséis, le correspondió a la actora la cantidad de [REDACTED].

De las documentales reseñadas, las cuales al no haber sido objetadas se les otorga valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 776, fracción I, y II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, con fundamento en el artículo 446, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, con las cuales se evidencia que en lo que respecta al pago de la prestación consistente en día del burócrata de 2016, contrario a lo que afirma la demandante, ésta prestación si le fue otorgada.

Ahora bien, ciertamente como se observa de la pruebas aportadas, las prestaciones consistentes en estímulo por

productividad, estímulo por eficiencia en el ejercicio de servicio, disciplina, asistencia y puntualidad, y subsidio por otras medidas económicas, le fue otorgada a la accionante en el ejercicio fiscal de dos mil quince; sin embargo, ello no conlleva a determinar que por esa circunstancia la patronal se encuentre obligada a cubrirle dichos conceptos por el año dos mil dieciséis y los subsecuentes; lo anterior en razón de que se tratan de prestaciones extralegales, cuya procedencia corresponde al trabajador plenamente acreditar que le asiste el derecho a esa prestación, y no sólo la existencia de las mismas.

Al respecto sirve de sustento la Jurisprudencia laboral, identificada con la clave I.10o.T. J/4, consultable en el Semanario Judicial de la Federación en el Tomo XVI, noviembre de 2002, en la página 1058, con el rubro y texto siguientes:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.”

De igual forma tiene aplicación la Jurisprudencia identificada con el número VI.2o.T. J/4, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, página 1171, de rubro y texto siguientes:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2016

apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.”

Por lo anterior, se absuelve a la demandada al pago de las prestaciones reseñadas, máxime cuando esas prestaciones se encuentran condicionadas a las posibilidades presupuestarias del patrón, lo que sucede en el caso que nos ocupa, ya que de conformidad con los artículos 107, 109 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado, vigente en la fecha de la rescisión laboral, señalan que la Comisión de Administración de este Órgano Jurisdiccional, establecerá un sistema de estímulos y gratificaciones extraordinarias, que serán otorgados a los servidores públicos de acuerdo a su eficiencia en el ejercicio de su servicio, disciplina, asistencia, puntualidad, horarios y cargas de trabajo que hubieren desempeñado, pero esas prestaciones se encuentran condicionadas a que el presupuesto lo permita.

Por lo que atendiendo a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a las resoluciones en materia laboral, previstos en los artículos 841 y 842, de la Ley Federal del Trabajo, **se absuelve** a la demandada del pago de las prestaciones que la actora reclamó en los romanos VIII, IX, X, XI y XII, del capítulo de prestaciones, de su escrito de demanda.

Tiene aplicación en lo conducente, la jurisprudencia laboral, VIII.2o. J/38, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la página 1185, de rubro y texto siguientes:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a **prestaciones** legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de **prestaciones** que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina **prestaciones extralegales**, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.”

Finalmente, en lo que hace a la prestación referida en el romano **XIII**, del capítulo de prestaciones, es reclamado en los términos siguientes:

“XIII. El reconocimiento de trabajador de base, en el puesto y categoría que venía desempeñando, en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo hasta la fecha en que fui injustificadamente despedido, lo anterior, en virtud de que mis funciones no tienen las características de un trabajador de confianza.”

Tal pretensión **resulta improcedente**, tomando en consideración que si bien es cierto, en la presente resolución se ha determinado que a la actora no se le puede considerar como trabajadora propiamente de confianza, en mérito a las funciones que desempeñaba; no obstante ello, a juicio de este Tribunal, condenar a la demandada al **reconocimiento de la calidad de trabajador de base**, en el puesto y categoría que venía desempeñando [REDACTED], contravendría los derechos sustantivos a que se sujeta el régimen laboral de los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2016

servidores públicos del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, toda vez para adquirir el carácter de trabajador de base, es necesario que en el catálogo de plazas de este órgano jurisdiccional, se encuentre contemplado el nombramiento definitivo de una plaza propiamente de base; lo que en el caso particular no ocurre, ya que a todo el personal del Tribunal Electoral del Estado, le son asignadas plazas de confianza, lo anterior, con fundamento en los artículos 101, segundo y tercer párrafos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 510, párrafo cuarto, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado, vigentes en la fecha de la rescisión laboral, en relación al 6, párrafo tercero, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, este último ordenamiento legal de aplicación supletoria al Código de la materia, los cuales establecen, lo siguiente:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.”

“Artículo 101. ...

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas es un organismo constitucional autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, esta Constitución y la ley local de la materia. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

...

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas expedirá su reglamento interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento, en los términos que señale la ley.

...”

“CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA”

“Artículo 510. ...

El Tribunal Electoral determinará las condiciones generales de trabajo en que habrán de prestarse los servicios, tomando en consideración la naturaleza de la materia electoral y lo relativo a percepciones, prestaciones, gratificaciones, indemnizaciones,

liquidaciones y finiquitos que conforme a la ley laboral corresponda. En todo caso, el reglamento deberá respetar las garantías establecidas en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

...”

“REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.”

“Artículo 95. El personal que labora en el Tribunal, será considerado de confianza.

“LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS”

“ARTÍCULO 6.- ...

Ningún trabajador podrá adquirir el carácter de empleado de base sino hasta que transcurran seis meses de la fecha de su ingreso, con nombramiento definitivo a una plaza que no sea de confianza o de su reingreso en las mismas condiciones anteriores y la solicitud de basificación deberá realizarse por el sindicato que corresponda.

...”

Con mayor razón, si para que les sea otorgado a la demandante el nombramiento de base, es necesario no solo el requisito de que la plaza no sea de confianza, sino que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia.

Tiene aplicación al respecto, la Jurisprudencia laboral I.6o.T.J/12 (10a.), Décima Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2005900¹⁹, de rubro y texto siguientes:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE. El hecho de que la dependencia demandada no acredite que las actividades que el trabajador

¹⁹ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1493 y consultable en su versión en línea en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2016

desempeñaba eran de confianza, cuando se exceptione en ese sentido, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le otorgue el nombramiento de base, ya que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia.”

VIII. Efectos de la sentencia. Precisado lo anterior, se estima procedente, **condenar** a la demandada, a las siguientes prestaciones a favor de [REDACTED]:

1) El pago de las **vacaciones** correspondientes a los dos periodos vacacionales del año dos mil quince y del primer periodo vacacional de dos mil dieciséis) en razón de una cantidad total de [REDACTED]

[REDACTED]; y

2) Al pago de la **prima de antigüedad**, en cantidad total de [REDACTED]

[REDACTED].

Lo anterior, por las razones del considerando VII (séptimo) de la presente resolución.

Otorgándole al Presidente del Tribunal Electoral del Estado, **un plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en los términos antes precisados; **debiendo** informar de ello al Pleno de este Tribunal, **dentro de los dos días hábiles siguientes a que esto ocurra, apercibido** que de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado se le aplicará como medida de apremio, **multa** por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 498, fracción III y 499, ambos del

Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo²⁰, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización²¹, a razón de [REDACTED], [REDACTED], diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía²³, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de [REDACTED].

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 837, fracción III, 841, 843 y 945, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, con fundamento en el artículo 446, fracción II, y 458, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **procedente** el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/009/2016, promovido por [REDACTED], en contra del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en términos de las razones precisadas en el considerando III (tercero) de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma el acto impugnado consistente en el escrito de rescisión laboral**, de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, signado por el entonces Magistrado Presidente

²⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

²¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

²² Vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete.

²³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/J-LAB/009/2016

del Tribunal Electoral del Estado, por las consideraciones señaladas en el considerando **VI** (sexto), de esta sentencia.

TERCERO. Se **condena** al Tribunal Electoral del Estado, a cubrir a favor de la actora, el pago de las prestaciones señaladas en el considerando **VIII** (octavo), en términos del considerando VII (séptimo) de esta resolución.

CUARTO. Se **concede** al Tribunal demandado, un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en sus términos.

Notifíquese personalmente a las partes, en los domicilios señalados en autos del presente expediente; lo anterior, con fundamento en el artículo 459, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, realizándose las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno. **Cumplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Guillermo Asseburg Archila, la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro y la Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, Fabiola Antón Zorrilla; siendo Presidente por Ministerio de Ley el primero, y Ponente la segunda de los nombrados; con la abstención del Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, en acatamiento a las determinación tomada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en las Sesión Privada número treinta, de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete; ante la ciudadana Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Secretaria de

Estudio y Cuenta, en funciones de Secretaria General por
Ministerio de Ley, con quien actúan y da fe.-----

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado Presidente
por Ministerio de Ley

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Magistrada por Ministerio de
Ley

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Secretaria General por Ministerio de Ley